

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE
Demandado: Sociedad Inmobiliaria Bozzimbett LTDA
Radicado: 11001310301520170017500
Proveído: Amplia termino

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el gestor judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAE¹ y por ser procedente lo deprecado conforme en el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso, se prorroga el término concedido en la audiencia del 3 de marzo de 2023², por quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 38 SolicitudPlazoAdicional
² PDF 37ActaAudiencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	José Gerardo Leiva
Radicado:	11001310301520180043100
Proveído:	Aprueba liquidación crédito

De cara a la documental precedente¹, el Despacho **DISPONE**:

1. Conforme lo reglado en el núm. 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad, el despacho le imparte aprobación, en la suma de \$ 219.602.664.42.
2. Secretaria dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 10 d octubre de 2022², esto es, realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

3

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07LiquidaciónCrédito
² PDF 05 AutoOrdenaSeguirEjecucion
³ PDF 07LiquidaciónCrédito

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución tenencia.
Demandante: Banco Davivienda SA.
Demandadas: Oscar Julio Hoyos Mancipe.
Radicado: 11001310301520190033800

En atención a la solicitud de retiro de la demanda¹, acorde con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso que establece la posibilidad a favor del demandante de retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y no habiéndose practicado medidas cautelares, el despacho, resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 02

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	Andrés Camilo Delgado Agudelo y otra
Demandado:	Herederos indeterminados de Mariela López Leiva
Radicado:	11001310301520190049100
Proveído:	Ordena Registro Pertenencia

1. Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la gestora judicial de la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió el folio de matrícula inmobiliaria núm. 1940184, que no, el núm. 50C-273532 correspondiente a este proceso.

2. Se agrega a los autos las respuestas emanadas por la Unidad para las Víctimas¹ y Superintendencia de Notariado y Registro², para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08RespuestaUnidadVivtimas
² PDF 11OficiodeReferencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandadas: Miguel Ángel Vargas Hernández.
Radicado: 11001310301520210021500

En atención a la solicitud de retiro de la demanda¹, acorde con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso que establece la posibilidad a favor del demandante de retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y no habiéndose practicado medidas cautelares, el despacho, resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 03

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Raúl Orozco Ortiz
DEMANDADO:	Pulpafruit S.A.S.
RADICACIÓN:	11001310301520230022500
ASUNTO:	Concede Queja

Se ocupa el despacho del recurso de reposición y subsidiario de queja (Art. 352 CGP), interpuestos por el gestor judicial de la parte demandada Pulpafruit S.A.S.¹, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, específicamente en el numeral que decidió no conceder el recurso de apelación.

I. CONSIDERACIONES.

1. EL RECURSO

1.1. Como fundamento del recurso el gestor judicial de Pulpafruit S.A.S.², indicó, en síntesis, la procedencia del recurso de apelación ante la negativa de revocar el acta de notificación personal, pues en su sentir, no puede ser negada la alzada, porque no solo contenía la negativa de revocar la notificación personal, sino que también contenía una alegación de la nulidad y encuadra en el núm. 6 del canon 321 del Código General del proceso.

1.2. Consideró que, conforme lo indicado se incurrió en un yerro que afecta el debido proceso, máxime que la solicitud de nulidad corresponde a la indebida notificación presentada.

I. CONSIDERACIONES.

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Tal y como se indicó en la providencia fechada 21 de noviembre de 2022³, las determinaciones adoptadas en el auto calendado 25 de julio de 2022⁴, es decir, la corrección de la orden de apremio y la negativa a revocar la notificación personal realizada en la secretaría del despacho, no son susceptibles del recurso de apelación al no estar consagradas dichas determinaciones en norma especial y menos aún en el canon 321 del Código General del Proceso.

¹ PDF 32Apelación
² PDF 32Apelación
³ PDF 30 DecideRecursoApelación
⁴ PDF 16 Autocorrogemandamiento

2.2. En torno a la aseveración realizada por el gestor judicial de la parte ejecutada Pulpafruit S.A.S.⁵ “*En primer lugar, no es cierto que el auto del 25 de julio de 2022, no sea objeto de alzada, especialmente cuando niega la revocatoria del acta de notificación, pues la impugnación que presento el suscrito apoderado con respecto a ella, además contenía la alegación de las nulidades establecidas en el numeral 8 del artículo 133, concordante con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.*”, debe resaltarse que el auto calendarado 25 de julio de 2022⁶, adoptó determinaciones respecto de la corrección del mandamiento de pago, la solicitud de revocatoria del acta de notificación personal y sobre la notificación de los ejecutados, pero nada resolvió sobre la solicitud de nulidad.

2.3. Debe destacarse que la solicitud de nulidad fue resuelta en el numeral 5 del auto calendarado 21 de noviembre de 2022⁷, providencia contra la que la parte ejecutada no presentó recurso alguno y a la fecha se encuentra en firme. Razones suficientes para mantener incólume la providencia atacada.

3. Conforme lo señalado en el precepto 352 del Código General del Proceso, esta sede judicial concede el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso de reposición.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil- para que resuelva el recurso de queja que interpone el apoderado judicial de la demandada Pulpafruit S.A.S. conforme lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 31 RecursodeQueja
⁶ PDF 16 AutoCorrigeMandamiento
⁷ PDF 30DecideRecursodeApelación

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Raúl Orozco Ortiz
DEMANDADO:	Pulpafruit S.A.S.
RADICACIÓN:	11001310301520230022500
ASUNTO:	Concede Queja

1. No se tiene en cuenta la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹ como quiera que no se reúnen los requisitos del núm. 1º del canon 446 del Código General del Proceso.

2 Se niega la solicitud de revisión oficiosa de la orden de premiío presentada por la parte demandada², como quiera que este no es el estadio procesal para dicha actuación, no obstante, tenga en cuenta el libelista lo normado en el artículo 430 del código General del Proceso.

3. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 33. LiquidaciónCrédito

² PDF 38SolicitudOficiosaddela OrdendeApremio, PDF 39 SolicitudImpulso, PDF 40 SolikcitudImpulso PDF41 SolicitudRevisiónOficiosa y PDF42 SolicitudPronunciarse

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
Colombia S.A. - BBVA
Demandado: Georgina Dessire García Mora
Radicado: 1001310301520210023900
Proveído: Ordena emplazar

1. Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento elevada por el gestor judicial de la parte ejecutante¹ y como quiera que acreditó las notificaciones fallidas en la dirección física y electrónica de la ejecutada, se decreta el emplazamiento de Georgina Dessire García Mora, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

2.1. Aceptar la cesión de crédito realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Baninca.

2.2. En consecuencia, téngase como demandante a Baninca, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 06SolicitudEmplazar

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	Luis Antonio Rodríguez Parra
Demandado:	Hofricon & CIA S en C
Radicado:	11001310301520210043500
Proveído:	No tiene en cuenta notificación

1. No se tienen en cuenta la notificación¹ allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de la comunicación remitida.

2. A efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el inciso final del núm. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión donde conste la inscripción de la presente demanda.

3. Verificado e plenario y como quiera que en el auto admisorio de la demanda fechado 17 de mayo de 2022² se incurrió en un error por omisión respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir, conforme las disposiciones del canon 286 del Estatuto Procesal Civil que permite corregir el citado yerro, se decreta el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-222003. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4. Se agregan a los autos las respuestas del IGAC³, Catastro Distrital⁴

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 10NotificaciónDda2022
² PDF 09AutoAdmiteDemanda
³ PDF 12DaTraslado y PDF 13 y 19
⁴ PDF 14RtaCatastro y PDF 15, 16 y 18

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris SA.
Demandadas: Vikudha Andina SAS.
Radicado: 11001310301520230002400

Toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** contra la **VIKUDHA ANDINA SAS**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 11068745-11068852-11068900-11068935-11069093-11069142-11069202-11069279.

a.) Por la suma de \$1.430.000.000, por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2022 hasta que el pago se verifique.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería a la Doctora Gladys Adriana Vargas Carrillo como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF 003